El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Providencia : Sentencia – 2ª instancia – 30 de enero de 2017

 Proceso : Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y declara improcedente la acción

 Accionante (s) : Adela Aguirre Marín

 Presunto infractor (es) : Colpensiones

 Litisconsorte (s) : Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y/o

 Radicación : 2016-00726-01

 Despacho de origen : Juzgado Tercero de Familia de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 38 de 30-01-2017

Temas : **PAGO DE HONORARIOS A LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA.** “Se pretendía con la acción se ordenara a la entidad accionada pagar los honorarios necesarios para que se adelante el trámite de la apelación presentada frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral hecha por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, y según lo informa el Vicepresidente Jurídico de Colpensiones, el día 21-10-2016 expidió la resolución No.00968 mediante la cual ordenó el respectivo pago a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y así proceda a desatar la segunda instancia (Folios 47 a 54, ibídem). Claramente la accionada, con anterioridad a la promoción del amparo constitucional, había emitido el acto administrativo requerido, no obstante, de ello nunca enteró a la jueza de conocimiento, por lo tanto, se considera acertada la decisión de primera sede en cuanto a la concesión de la tutela. Ahora bien, y como quiera que con el escrito de impugnación se acreditó ante esta instancia que se había cumplido con el deber de pagar los honorarios, advierte la Sala la inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia. No se declarará la carencia actual de objeto solicitada por la accionada, puesto que se incumple con uno de los presupuestos jurisprudenciales, cual es, que durante el trámite de la tutela se supere la afectación de los derechos.”.

Pereira, R., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, calificó la pérdida de capacidad laboral de la parte actora; inconforme con la decisión, el día 13-09-2016, la recurrió en apelación, pero a la fecha de instaurada esta acción no se había remitido la documentación a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, encargada de desatar el recurso, debido a que Colpensiones no ha pagado los honorarios (Folios 8 a 11, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se invocan en el escrito petitorio los derechos fundamentales a la seguridad social y a la dignidad humana (Folio 10, del cuaderno No.1).

1. LA SINOPSIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, que con providencia del 24-10-2016 la admitió, vinculó a quienes estimó pertinente y ordenó notificar a las partes (Folio 12, del cuaderno No.1). Contestó la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda (Folios 17 y 18, ibídem). El día 04-11-2016 se profirió sentencia (Folios 20 a 24, ibídem). Luego con proveído del 21-11-2016 se concedió la impugnación formulada por la accionada, ante este Tribunal (Folio 58, ibídem).

1. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Concedió el amparo a los derechos fundamentales debido a que la parte accionada injustificadamente no ha pagado los honorarios para el envío del expediente a la junta de calificación de invalidez, lo que ha impedido culminar el proceso de pérdida de capacidad laboral de la accionante (Folios 20 a 24, ib.).

1. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

La accionada recurrió y adujo que ya satisfizo el derecho fundamental amparado, pues emitió respuesta a la accionante mediante la cual le informa que reconoció y pagó los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que solicitó declarar la carencia actual de objeto (Folios 42 a 45, ib.). Arrimó con su escrito copia del oficio BZ 2016\_12660543 y de la resolución No.00968 del 21-10-2016 (Folios 46 a 57, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia.

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa porque la señora Adela Aguirre Marín fue calificada con pérdida de capacidad laboral y presentó el recurso de apelación. En el extremo pasivo, la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, porque es la encargada de pagar los honorarios a las juntas de calificación de invalidez (Artículos 20 del Decreto 1352 de 26-06-2013, 17 de la Ley 1562 y 2º de la Resolución No.076 de 2012).

No sucede lo mismo frente a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Medicina Laboral y la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, porque carecen de competencia para atender este tipo de peticiones, además, la primera no fue vinculada a este trámite; tampoco respecto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, porque su intervención depende exclusivamente del pago de los honorarios.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Tercero de Familia de Pereira, según la impugnación de la parte accionada?

1. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO
	1. Los presupuestos generales de procedencia

La Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales. Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1); nótese que el recurso se formuló el día 13-09-2016 (Folios 2, del cuaderno No.1) y la tutela se presentó el 24-10-2016 (Folio 1, del cuaderno No.1).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, el accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados en su petición. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. La carencia actual de objeto

En reiterada jurisprudencia[[4]](#footnote-4) la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[5]](#footnote-5)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la Corte Constitucional[[6]](#footnote-6) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[7]](#footnote-7).

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[8]](#footnote-8)-*[[9]](#footnote-9)*: (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

En ese orden de ideas *“(…) de los hechos descritos en el expediente se debe precisar que la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado (…)”[[10]](#footnote-10).*

1. EL CASO CONCRETO

Se pretendía con la acción se ordenara a la entidad accionada pagar los honorarios necesarios para que se adelante el trámite de la apelación presentada frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral hecha por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, y según lo informa el Vicepresidente Jurídico de Colpensiones, el día 21-10-2016 expidió la resolución No.00968 mediante la cual ordenó el respectivo pago a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y así proceda a desatar la segunda instancia (Folios 47 a 54, ibídem).

Claramente la accionada, con anterioridad a la promoción del amparo constitucional, había emitido el acto administrativo requerido, no obstante, de ello nunca enteró a la jueza de conocimiento, por lo tanto, se considera acertada la decisión de primera sede en cuanto a la concesión de la tutela.

Ahora bien, y como quiera que con el escrito de impugnación se acreditó ante esta instancia que se había cumplido con el deber de pagar los honorarios, advierte la Sala la inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia. No se declarará la carencia actual de objeto solicitada por la accionada, puesto que se incumple con uno de los presupuestos jurisprudenciales, cual es, que durante el trámite de la tutela se supere la afectación de los derechos.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se revocará la sentencia de primera instancia; y, (ii) Se adicionará un numeral para declarar improcedente la tutela frente al Grupo Interno de Trabajo de Medicina Laboral y la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, por carecer de legitimación.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. REVOCAR la sentencia del día 04-11-2016 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.
2. ADICIONAR un numeral para DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela contra la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de Medicina Laboral y la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda por carecer de legitimación.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Duberney Grisales Herrera

M a g i s t r a d o

Edder Jimmy Sánchez C. Claudia María Arcila Ríos

 M a g i s t r a d o M a g i s t r a d a

 (Impedida)

1. CC. Sentencia[SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Sentencias T-533 de 2016, SU-424 de 2012, T-480 de 2011, T-162 de 2010 y T-099 de 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencias T-128 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. Sentencia T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Sentencia SU-540 de 2007, reiterada en la sentencia T-062 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. Sentencias T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003, entre otras, reiteradas en la sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Sentencia T-045 de 2008 reiterada en la sentencia T-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Sentencia T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. Sentencia T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-10)